



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 450-2014-MDS

Socabaya, 17 de Octubre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

VISTO: El Informe N° 029-2014-MDS/A-CPPAD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Oficio N° 202-2013-OCI-MDS suscrito por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que contiene el Informe N° 005-2013-2-1313 "Examen Especial al Abastecimiento de Combustible a las Unidades Vehiculares de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 01 de Enero de 2013 al 30 de Agosto de 2013".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 242-2013-MDS, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Justino Justo Mamani Paccaya - Jefe de Equipo Mecánico, Jaime Alfredo Manrique Arce - Chofer de la Unidad de Parques, Jardines y limpieza pública de la Gerencia de SS. Comunales.

Respecto a las Imputaciones en contra de Justino Justo Mamani Paccaya - Jefe de Equipo Mecánico, periodo 16 de febrero de 2012 al 5 de noviembre de 2013.

De los cargos

IRREGULARIDADES EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A LAS UNIDADES DE LIMPIEZA PUBLICA, OCASIONA QUE LA ENTIDAD HAYA PAGADO POR PETROLEO DIESEL SIN QUE EXISTA CERTEZA DE QUE SEA UTILIZADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN DICHO VEHICULOS.

Ello sustentado en el incumplimiento de funciones por parte de los servidores de la Entidad quienes en el abastecimiento de combustible a las unidades de limpieza pública, se evidenció que el suministro de petróleo diésel sobrepasó la capacidad de los tanques de dichas unidades, además de haber entregado vales de combustible a un servidor que no tenía como función realizar abastecimiento alguno, quien señaló que fue utilizado en una compactadora la que fue abastecida por su correspondiente chofer y otra que se encontraba malograda, irregularidades que traen como consecuencia que la Entidad haya pagado por un bien sin que exista certeza que fue utilizado en el cumplimiento del servicio de recojo de residuos sólidos del distrito de Socabaya en una cantidad de 56.50 galones.

a) Haber permitido que las unidades de limpieza pública sean abastecidas de manera incompleta con relación a los documentos emitidos que sustentan el mismo, suscribió los correspondientes partes diarios de maquinaria, sin que estos consignen el real abastecimiento de combustible a las unidades vehiculares mencionadas, otorgando conformidad de los mismos.

b) Haber permitido que vales de combustible sean entregados al personal ajeno a esta labor, quien no cumple con abastecer de combustible a las unidades para las cuales se otorgó este insumo.

De los descargos: No presento descargos

Del análisis

Que, si bien la investigada no ha realizado descargos, respecto a los cargos imputados pero dicha situación no impide que la comisión prosiga con el trámite y emita pronunciamiento; es así que, del informe desarrollado por el Órgano de Control Institucional se aprecia que los hechos mencionados han ocasionado que la Entidad haya pagado por el consumo de petróleo Diesel sin que exista certeza que haya sido utilizado en el cumplimiento de servicios que presta la Entidad en el Distrito de Socabaya.

Estos hechos se presentan por el incumplimiento de funciones de los servidores encargados de realizar el abastecimiento de combustibles a las Unidades vehiculares de limpieza pública, ocasionando que este servicio se haya ejecutado con irregularidades.

Que siendo así, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional siendo que las faltas imputables a) El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

b) MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas del Técnico Administrativo I: 3. "Coordinar la Programación de Actividades"; 4. "Programar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar (...) las actividades relativas al transporte (...)"; 8. "Cumplir estrictamente con el Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética de la Municipalidad".

Respecto a las Imputaciones en contra de Jaime Alfredo Manrique Arce - Chofer de la Unidad de Parques, Jardines y limpieza pública de la Gerencia de SS. Comunales, periodo 3 de enero de 2008 a las fecha que se suscitaron los hechos.

De los cargos



IRREGULARIDADES EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A LAS UNIDADES DE LIMPIEZA PÚBLICA, OCASIONA QUE LA ENTIDAD HAYA PAGADO POR PETRÓLEO DIESEL SIN QUE EXISTA CERTEZA DE QUE SEA UTILIZADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN DICHS VEHICULOS.

Ello sustentado en el incumplimiento de funciones por parte de los servidores de la Entidad quienes en el abastecimiento de combustible a las unidades de limpieza pública, se evidenció que el suministro de petróleo diésel sobrepasó la capacidad de los tanques de dichas unidades, además de haber entregado vales de combustible a un servidor que no tenía como función realizar abastecimiento alguno, quien señaló que fue utilizado en una compactadora la que fue abastecida por su correspondiente chofer y otra que se encontraba malograda, irregularidades que traen como consecuencia que la Entidad haya pagado por un bien sin que exista certeza que fue utilizado en el cumplimiento del servicio de recojo de residuos sólidos del distrito de Socabaya en una cantidad de 56.50 galones.

Haber suscrito partes diarios de maquinaria de vehículo XH-3217, sin indicar que el combustible abastecido a la unidad superaba la capacidad del tanque, firmando el pedido de comprobante de salida (PECOSA), dando conformidad de un abastecimiento completo, omitiendo informara instancias superiores sobre la irregularidad que se venía presentando.

De los descargos: Mediante escrito el investigado, responde señalando que si es cierto que hasta la actualidad conduzco la unidad XH-3217, Que, los abastecimientos se realizaban con presencia de Justino Justo Mamani Paccaya - Jefe de Equipo Mecánico, quien ordenaba mediante vales la cantidad de combustible que se suministraba a los vehículos además en el tiempo que vengo trabajando como chofer de la Unidad de SS. Comunales; en una oportunidad al estar abasteciendo su dotación normal de combustible, esta supero la capacidad del tanque motivo por el cual y encontrándose presente en ese momento el señor Justino Justo Mamani Paccaya (jefe de Equipo Mecánico), el mismo ordeno que ese exceso de combustible fuera suministrado a otra unidad. Que, la firma de los pedidos de comprobante de salida (PECOSA) se realiza después de haberse abastecido las unidades, algunas veces semanalmente a veces más tiempo. Por tanto, los encargados de generar las PECOSAS no actualizaron dichos pedidos conforme a los hechos ocurridos, esto es el exceso de combustible y el destino del mismo. Por otro lado indica que en cuanto al punto que se le atribuye "... omitiendo informara instancias superiores sobre la irregularidad que se venía presentando., indica que conforme al punto tres y cuatro se advierte que mi inmediato superior (jefe de Equipo mecánico) se encontraba presente al momento de los hechos (exceso de combustible), más aún que el mismo ordeno se suministre con este exceso a otra unidad.

Del análisis: De los cargos imputados al servidor, en su escrito de descargos no ha desvirtuado los cargos imputados, al haber suscrito partes diarios de maquinaria de vehículo XH-3217, sin indicar que el combustible abastecido a la unidad superaba la capacidad del tanque, firmando el pedido de comprobante de salida (PECOSA), dando conformidad de un abastecimiento completo, omitiendo informar a instancias superiores sobre la irregularidad que se venía presentando.

Que, habría incurrido en infracción conforme al artículo 6° del D.S. 033-2005-PCM "Se considera infracción (...) a la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Consecuentemente, conforme a los hechos suscitados y la documentación obrante, se ha evidenciado que dichos servidores, habrían incurrido en incumplimiento de funciones y obligaciones, lo que conllevaría dicha conducta a presuntas responsabilidades de carácter administrativo disciplinario.

Que, los citados señores, por la naturaleza de su cargo y función, debieron velar por los intereses de la municipalidad, advirtiendo, corrigiendo y no permitiendo tales irregularidades.

Que, en este contexto de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 del D.S. N° 005-90-PCM, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son deberes de los servidores públicos: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; concordante con el artículo 127 de su reglamento y el artículo 21, del citado cuerpo legal señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; concordante con el artículo 126 de su reglamento.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, el artículo 28° del mismo texto legal, señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; tipificándose de esta manera las faltas administrativas cometidas por dichos responsables.

Que, conforme lo establece el artículo 129 del Decreto Supremo N° 005-00-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al



realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Que, estando al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los grados de sanción corresponde a las magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; una falta será tanto más grave, cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.

Que, estando al artículo 151 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Que, estando al artículo 154 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera y; c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, estando al artículo 155 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta días y hasta por doce meses y; d) Destitución. Las sanciones se aplican sin necesariamente atender el orden correlativo señalado.

Que, desde esta perspectiva, la conducta de los citados responsables se encuentran dentro del incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, incurriendo en falta por contravenir la ley de la materia así como existir negligencia en el desempeño de sus funciones, transgrediéndose los deberes y obligaciones antes mencionados, así como no velar por los intereses de la municipalidad, generándose de esta forma perjuicio a la entidad.

Por lo expuesto estando a lo dispuesto , 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS MESES** a **Justino Justo Mamani Paccaya – Ex Encargado de Equipo Mecánico**, según Informe N° 005-2013-2-1313 “Examen Especial al Abastecimiento de Combustible a las Unidades Vehiculares de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya”, por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Técnico Administrativo I.



ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS** al servidor **Jaime Alfredo Manrique Arce - Chofer de la Unidad de Parques, Jardines y limpieza pública de la Gerencia de SS. Comunales**, según Informe N° 005- 2013-2-1313 “Examen Especial al Abastecimiento de Combustible a las Unidades Vehiculares de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya”, por la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, conforme al artículo 6o del D.S. 033-2005-PCM (Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) al considerarse infracción la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, lo cual genera responsabilidad pasible de sanción. Sustentado ello en la parte analítica del presente; asimismo, el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Chofer I.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su evaluación y determinación de la procedencia de las acciones judiciales civiles y/o penales respectivas que hubiere lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Romales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wulber Alexander Ingarra
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA